

RADICADO: 2008-00541-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 93 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 89 a 93 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 15 de marzo de 2019, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

RADICADO: 2010-00737-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 73 folios y uno de medidas con 41 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 69 a 73 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 26 de febrero de 2020, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 9 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 22 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el día 17 de julio del año 2020, procedió a radicar liquidación del crédito. Por ende, dicha actualización presentada es más que suficiente para dar por acreditado el impulso del proceso y que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 317.

### CONSIDERACIONES

Es importante señalar que al interior del expediente, el apoderado de la actora con fecha del 15 de marzo del año 2018, procedió a radicar actualización del crédito; solicitud que fue resuelta mediante auto del 11 de mayo de 2018 de forma negativa, cuando se le hizo hincapié en que no se cumplían los presupuestos procesales para proceder a dicha actualización. De forma reiterativa, al día 17 de junio del año 2020, dos años después, procedió a radicar, de nuevo, actualización del crédito, que tampoco se aviene a los preceptos establecidos en la ley, aunado a que no es una actuación que surta un efectivo impulso procesal del expediente.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”<sup>1</sup>

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años. Es importante entender que la figura del desistimiento tácito está diseñada para no cargar a las partes de una espera sin fin para llegar a la ejecución efectiva de la sentencia.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **073 del 13 de mayo de 2021.**

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

RADICADO: 2013-00180-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 63 folios y uno de medidas con 34 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 60 a 63 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 15 de marzo de 2019, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

RADICADO: 2013-00369-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 60 folios y uno de medidas con 18 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 57 a 60 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 03 de abril de 2019, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de medidas con 19 folios, poniendo a su consideración el escrito presentado por el demandado LUIS CORREA, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita información relacionada con los dineros que le han sido descontados y a quién le fueron entregados los mismos. Por último, se le informa que consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se estableció que para este proceso se han dejado a disposición 20 depósitos judiciales descontados al demandado, que en total suman \$5'650.000,00, los cuales han sido pagados a la parte demandante sin que a la fecha se haya cubierto el valor total de la liquidación del crédito que se encuentra en firme hasta el día 30 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 12 de mayo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por el demandado LUIS CORREA, tendiente a que este Despacho judicial le rinda informe del estado actual de los depósitos judiciales que le han sido descontados de su pensión y puestos a disposición del proceso de marras; así como los motivos por los cuales dichos dineros le han sido cancelados en favor de la parte demandante sin su consentimiento y finalmente, que los mismos le sean devueltos a quien le fueron descontados, esto es, al memorialista.

Así las cosas, infórmesele al petente lo siguiente:

- a) Que revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que para este proceso se han dejado a disposición 20 depósitos judiciales descontados al demandado, que en total suman \$5'650.000,00.
- b) Que dicha suma de dinero le fue entrega en su totalidad a la parte demandante, al cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 446 y 447 del C.G.P.
- c) Que en virtud de los artículos citados anteriormente, el pago de dineros en favor del ejecutante no requiere autorización alguna del demandado.
- d) Que no es posible hacer entrega de dinero alguno en favor del señor LUIS CORREA, de un lado, porque los dineros que le fueron descontados a la fecha NO han cubierto el total de la deuda, y de otro lado, porque a la fecha no hay títulos pendientes de pago.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSELE** respuesta al derecho de petición elevado por el demandado LUIS CORREA, informándole lo siguiente:

- a) Que revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que para este proceso se han dejado a disposición 20 depósitos judiciales descontados al demandado, que en total suman \$5'650.000,00.

- b) Que dicha suma de dinero le fue entrega en su totalidad a la parte demandante, al cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 446 y 447 del C.G.P.
- c) Que en virtud de los artículos citados anteriormente, el pago de dineros en favor del ejecutante no requiere autorización alguna del demandado.
- d) Que no es posible hacer entrega de dinero alguno en favor del señor LUIS CORREA, de un lado, porque los dineros que le fueron descontados a la fecha NO han cubierto el total de la deuda, y de otro lado, porque a la fecha no hay títulos pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 13 de mayo de 2021.

RADICADO: 2014-00302-00  
EJECUTIVO MXTO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 112 folios y uno de medidas con 25 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 109 a 112 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 12 de abril de 2019, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

RADICADO: 2015-00308-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 62 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 59 a 62 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios y uno de medidas con 120 folios, poniendo de presente el escrito presentado por el nuevo cesionario, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita se dé impulso al trámite del proceso así como la digitalización del expediente. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por el señor FREDY YESID DURAN ARDILA, quien dice actuar como cesionario de los derechos del crédito dentro del presente proceso, sustitución procesal que, dicho sea de paso, a la fecha no ha sido reconocida dentro del expediente, y mediante el cual pretende que esta agencia judicial le envíe el vínculo para acceder al expediente judicial, así como que se le designe fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

Al respecto, esta operadora judicial ordenará dar la respuesta correspondiente al memorialista, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

Así las cosas, habrá de ponerse de presente al petente lo siguiente:

- a) Respecto de la solicitud de copia digitalizada del expediente, se le pondrá de presente que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: *“...Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”*, deberá entonces aportar el recibo de pago correspondiente, con la advertencia que el proceso cuenta con 194 folios físicos.
- b) Que las solicitudes de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate; aceptación de la cesión del crédito y memorial poder allegados al expediente, serán resueltas en el turno de llegada del primero de los escritos, esto es, el día 13 de enero de 2021, con la advertencia que debido a la alta carga laboral que se presenta en el Juzgado, a la fecha nos encontramos resolviendo los escritos recibidos en el mes de noviembre de 2020.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSELE** respuesta al derecho de petición elevado por el señor FREDY YESID DURAN ARDILA, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría infórmesele que respecto de la solicitud de copia digitalizada del expediente, se le informa que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: "...Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio", deberá entonces aportar el recibo de pago correspondiente, con la advertencia que el proceso cuenta con 194 folios físicos.

**TERCERO:** En cuanto a las solicitudes de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate; aceptación de la cesión del crédito y memorial poder allegados al expediente, serán resueltas en el turno de llegada del primero de los escritos, esto es, el día 13 de enero de 2021, con la advertencia que debido a la alta carga laboral que se presenta en el Juzgado, a la fecha nos encontramos resolviendo los escritos recibidos en el mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 13 de mayo de 2021.

RADICADO: 2015-00802-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 79 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvasse ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 74 a 79 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 29 de enero de 2019, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 99 folios y uno de medidas con 10 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte actora que si bien no existe medida cautelar alguna que se haya podido materializar, es deber del Despacho, en consonancia con el artículo 317 del CGP, requerir al demandante, para que en el término de treinta días proceda a cumplir con la carga que le corresponda. En consecuencia, refiere que de forma arbitraria y vulnerando el derecho el debido proceso, este Juzgado procedió a proferir terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES

En el caso concreto, es importante analizar si el argumento esbozado por la parte actora, tiene total respaldo para justificar un actuar diligente de su parte. En este orden, al observar el expediente, se tiene que el Juzgado procedió a decretar medidas cautelares el día 19 de mayo del año 2016, sin que hasta la fecha, la actora haya procedido a informar sobre la efectividad de las mismas.

Ahora bien, en el cuaderno principal se aprecia que mediante providencia del 8 de noviembre del año 2017 se aprobó con modificación, la liquidación del crédito y a día 17 de septiembre del año 2020, más de dos años después, el abogado radica memoriales tendientes a activar el expediente, cuando lo cierto es que desfasa lo establecido por el legislador en el artículo 317 del CGP, numeral 2º que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Negrilla fuera del texto)

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente. No es de recibo por parte de este Despacho la interpretación sesgada, planteada por el recurrente, toda vez que el legislador establece puntualmente qué vía debe tomarse respecto de la inactividad de las partes de conformidad con el numeral segundo, anteriormente citado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, toda vez que el presente expediente es de única instancia.

**TERCERO:** De acuerdo con la solicitud que obra a folios 78 a 99 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el **DR. MARIO NOVA BARBOSA**, en representación de **MONSALVE ABOGADOS LTDA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 106 folios y uno de medidas con 41 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, escrito de cesión del crédito y memorial poder. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver los escritos aportados por el extremo demandante, para lo cual esta agencia judicial dispone:

1. En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 86 a 89 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.
2. Frente al escrito de cesión del crédito que milita a los folios 90 a 98 del mismo cuaderno, teniendo en cuenta que el presente litigio se definió a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, que data del 18 de diciembre de 2017 (Fl. 79, C.1), este Despacho **ACEPTA** la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, en calidad de cedente y en favor de **FABIÁN LAGOS ROJAS** como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo anterior, así como lo plasmado en el memorial poder que obra a folios 99 a 102, el Despacho **RECONOCE** a la abogada **DORA QUINTERO SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.823.175 y portadora de la T.P. N° 24.880 del C. S. de la J. como apoderada judicial del cesionario FABIÁN LAGOS ROJAS, en los términos y para los fines previstos en el mandato, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
4. Respecto de la solicitud de digitalización del proceso, el Despacho le pone de presente al memorialista que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”** En ese orden de ideas, se le informa que el expediente físico cuenta con un total de 120 folios y que una vez se presente el recibo de pago de arancel judicial, se procederá a la digitalización de los cuadernos.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 13 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 106 folios y uno de medidas con 41 folios, informando que la parte demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro del vehículo de placas UDT-753. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial del cesionario, tendiente a que se ordene, por intermedio de comisión, la diligencia de secuestro del vehículo de placas **UDT-753**, que a la fecha se encuentra embargado por cuenta de este proceso, aportando para ello y como soporte de su solicitud, como dan cuenta los documentos que reposan a los folios 34 a 38 del cuaderno de medidas, un acta de inmovilización que data del 10 de febrero de 2018, y que, dicho sea de paso, podría señalarse que es idéntica al acta que en fecha 13 de febrero de 2018 allegó al Despacho la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, si no fuera porque la aportada por la apoderada el día 08 de abril de 2021, presenta unas enmendaduras que, dadas las circunstancias, motivan a que esta operadora judicial entre a impartir algunas órdenes, en aras de determinar con exactitud cuál es la situación jurídica actual del rodante en cita, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Téngase en cuenta que este Juzgado mediante auto de fecha 13 de enero de 2017 decretó el embargo del vehículo de placas **UDT-753**, cuya cautela fue efectivamente registrada por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y por cuenta de este diligenciamiento, situación que fue comunicada por esa oficina de tránsito en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante oficio N° 3749.
2. Póngase de presente además, que la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, mediante oficio N° S-2018-058-ESTPO SUR CAI MIRAFLORES-29.25, puso a disposición de este proceso el vehículo en cita, el cual fue inmovilizado el día 11 de febrero de 2018, cuando este Juzgado ni siquiera había impartido la orden de inmovilización, de cuya información llama la atención que el inventario que se realizó con el parqueadero Bodega Judicial Administramos Jurídicos Pasto, se indica que el rodante se encontraba solicitado por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, pues así se establece al citar el número de radicado “**68001400301220150050600**” y donde también se indica que la parte demandante es FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
3. No obstante lo anterior, a fecha 08 de abril de 2021, la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del vehículo de placas **UDT-753**, con fundamento en un acta de inmovilización que, como ya se dijo, guarda similitud en muchos aspectos con la que fuera aportada por la autoridad de policía en fecha 12 de febrero de 2018, si no fuera porque la que ahora se allega, viene enmendada en el número del proceso, esto es, porque citan el radicado 2016-00400-00, que hoy nos ocupa, pero mantiene los primeros 12 dígitos, como si siguiera siendo un proceso que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga y aunado a ello, ahora aparece la palabra “Floridablanca” escrita en el espacio “Juzgado” del acta de inventario.

Así mismo, es importante resaltar que obra también un acta de inventario del vehículo que da cuenta que el mismo fue trasladado hacia el Parqueadero Judicial NISSI S.A.S., en fecha 19 de junio de 2019 y que, curiosamente, presenta las mismas enmendaduras citadas en el numeral anterior, con el agravante que ahora también se advierte una enmendadura en el nombre de la parte demandante, pues ahora se sobrepuso un escrito a mano que indica que dicho extremo judicial corresponde al BANCO PICHINCHA.

4. Adviértase también que, una vez verificada la página web de la Rama Judicial, en la consulta de procesos, al incluir el número de radicado bajo el cual inicialmente se inmovilizó el vehículo, esto es, el N° **68001400301220150050600**, se pudo determinar que dicho proceso se adelantó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, siendo demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA y como demandada la señora ANITA TOLEDO RINCÓN, quien aquí también funge como la extrema demandada de la acción.
5. De igual forma, se pudo determinar, entre otras cosas, que el proceso fue enviado al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado N° **68001400301220150050601**, en el cual, según lo reportado en el sistema Justicia Siglo XXI, se adjudicó un vehículo por cuenta del crédito en favor de la parte demandante, sin que se tenga certeza de cuál es el vehículo allí adjudicado.

Así las cosas, y como quiera que en este momento es absolutamente incierta la situación jurídica del vehículo, pues no se tiene conocimiento de su paradero actual, de su historial en el certificado de tradición, de cuál es la orden de inmovilización que sobre el mismo recae, quién o quienes fungen como propietarios de éste, y peor aún, la incertidumbre de la falsedad o no de la información allegada en las actas de inventario aportadas al expediente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR OFICIAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para que, a costa de la parte demandante, se sirva expedir certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **UDT-753**, en el cual se especifique todo el historial de la situación jurídica del rodante.

**SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR** a la Policía Nacional – Metropolitana de San Juan de Pasto, a efectos que se sirvan informar cuál fue el trámite adelantado por esa autoridad a lo comunicado en el oficio N° 1187 de fecha 22 de marzo de 2018; esto es, si al haberseles informado que sobre el vehículo de placas **UDT-753** no existía orden de inmovilización por parte de este Juzgado y en favor de este proceso, procedieron a hacer entrega del mismo a quien le fue inmovilizado, o si por el contrario, lo dejaron a disposición del Juzgado que se citó en el acta de inmovilización, esto es, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, siendo demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA y como demandada la señora ANITA TOLEDO RINCÓN, para el proceso allá radicado N° 68001400301220150050600.

Para proceder con el envío de dicho oficio, se deja el mismo a disposición de la parte interesada, para que se le adjunte la constancia de envío del oficio N° 1187 de fecha 22 de marzo de 2018, el cual fue retirado de la secretaría del Juzgado el día 04 de abril de 2018 por parte de MARIA EUGENIA SUAREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099'372.782.

**TERCERO: ORDENAR OFICIAR** al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado **68001400301220150050601**, quien ahora conoce del proceso que inicialmente fue tramitado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, a efectos de solicitarles que con la mayor brevedad posible se sirvan certificar con destino a este proceso, lo siguiente:

- a) Si en dicho expediente se decretó orden de embargo, inmovilización y/o secuestro respecto del vehículo de placas **UDT-753**, denunciado como de propiedad de la demandada ANITA TOLEDO RINCÓN.

- b) En caso afirmativo, se sirvan informar cuál es la actual situación del citado rodante, esto es, si por cuenta de ese proceso el mismo se encuentra embargado, inmovilizado, secuestrado y/o avaluado.
- c) Indicar si respecto del mencionado vehículo se ha adelantado diligencia de remate y en caso afirmativo, cuáles han sido las resultas de la almoneda.

**CUARTO: ORDENAR OFICIAR** al Parquero Judicial NISSI S.A.S., a efectos que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si a la fecha el vehículo de placas **UDT-753** se encuentra bajo su custodia y cuidado; señalar si frente al mismo ya se realizó la diligencia de secuestro y en caso afirmativo, manifestar si tiene conocimiento de ello, quién funge como secuestre del vehículo.

Así mismo y en el evento en que el vehículo ya no se encuentre bajo su custodia, deberá informar quién dio la orden de retirarlo del parqueadero y adjuntar los soportes documentales que reposen en su poder. Líbrese el oficio correspondiente y póngase a disposición de la parte demandante, para que proceda con su envío.

**QUINTO:** Una vez recaudadas las respuestas a las anteriores solicitudes, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda y determinar la necesidad o no, de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que esa Institución establezca la posible comisión de delitos por los hechos notorios al interior de las actas de inventario que presentan las enmendaduras citadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares y actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 14 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de decreto de medidas cautelares así como actualización de la liquidación del crédito, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 34 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **JUAN ROBERTO RICO ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.354.605 contra **EMMA ORTIZ TOSCANO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.154.561 y **DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.355.151.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** presentada por **JUAN ROBERTO RICO ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.354.605 contra **EMMA ORTIZ TOSCANO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.154.561 y **DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.355.151.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 371 del C.G.P. Para el efecto, se ordena que por Secretaria se proceda al envío del enlace del expediente a los correos electrónicos: [abogadosuperlano@yahoo.es](mailto:abogadosuperlano@yahoo.es) y [lealacevedoabogados@gmail.com](mailto:lealacevedoabogados@gmail.com)

**CUARTO:** Se ordena que por Secretaria se proceda a compartir el enlace del expediente al correo electrónico: [guerrayochoayasociados@hotmail.com](mailto:guerrayochoayasociados@hotmail.com)

**QUINTO: ORDENAR** la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 300-357528, de propiedad del demandado **JUAN ROBERTO RICO ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.354.605. Para tal fin, librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

RADICADO: 2018-00733-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 12 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 53 a 56 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del día 13 de mayo de 2021.